

ARBITRAJE INSTITUCIONAL

CONSORCIO VEQUIMAQ – RPC BUS

con

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR - AREQUIPA

EXPEDIENTE N° 018-2020-TA-CCIA

LAUDO FINAL

Marco Antonio Rodríguez Flores
Árbitro Único

Patricia Quispe Machaca
Secretaria Arbitral
Centro Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa

Arequipa, 15 de Julio de 2021.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 16

Arequipa, 15 de julio de 2021.

VISTOS

INFORMACIÓN PRELIMINAR

1. Antes de iniciar el resumen de las principales actuaciones practicadas en este arbitraje como el de las posiciones que el CONSORCIO VEQUIMAQ-RPC BUS y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR (en Arequipa) ¹ han presentado en esta instancia en atención a las controversias surgidas y derivadas del contrato N° 20-2019-MDMM² para la “Adquisición de Camión Descontaminante de Contenedores para el Proyecto: Mejoramiento del Servicio de Limpieza Publica en el Distrito de Mariano Melgar – Código Unificado 2340966 -SNIP 208088”, conviene señalar lo siguiente:
2. La Cláusula Décimo Octava de El Contrato, estableció que, en caso de existir controversias durante la etapa de ejecución contractual, éstas se resolverían en forma definitiva mediante arbitraje ad-hoc, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre contratación estatal a la fecha de firma de El Contrato.³ No obstante, por acuerdo expreso posterior, derivado de la petición y la contestación de arbitraje, las partes acordaron que sus controversias se resuelvan mediante un arbitraje institucional organizado y administrado por el centro de arbitraje de la cámara de comercio e industria de Arequipa (en adelante El Centro)
3. En tal sentido, en defecto del acuerdo de las partes y a pedido de El Consorcio, el Consejo Ejecutivo de El Centro designó como árbitro único

¹ En adelante El Consorcio o El Contratista, y La Municipalidad o La Entidad.

² En adelante El Contrato.

³ TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado por D.S. N° 082-2019-EF (en adelante La Ley) y su Reglamento aprobado por D.S. N° 250-2020-EF (en adelante el Reglamento de la Ley)

para este arbitraje al Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores, quien aceptó la designación efectuada mediante carta presentada en su oportunidad.

4. Mediante Resolución N° 014 el árbitro único se declaró válidamente instalado y fijó las Reglas del Proceso, las que, junto con las disposiciones contenidas en el Reglamento Arbitral de El Centro, se aplicarán a este arbitraje.

POSICIÓN DE EL CONSORCIO EN ESTE ARBITRAJE

5. Conforme a las reglas de este arbitraje, El Consorcio presentó su demanda arbitral el 4 de diciembre de 2020 y en ella solicitó lo siguiente:

- i) Se declare la nulidad (sic) de la Carta Notarial s/n del 13 de diciembre de 2019, sobre la resolución total de El Contrato. (Entendiéndose a este pedido como la primera pretensión principal).
- ii) Se ordene a La Entidad señalar fecha, lugar y hora, para que se recepcione el bien adquirido (Camión Descontaminante) debiendo levantarse el acta respectiva con participación del contratista. (Entendiéndose a este pedido como la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal).
- iii) Se declare la nulidad del requerimiento de ejecución de la carta fianza contenida en la Carta Notarial del 13 de diciembre de 2019 y en consecuencia se ordene a La Municipalidad restituir a El Consorcio la suma de S/. 75,999.99 por concepto de indebida ejecución de la Carta Fianza N° D285-00041177 (Entendiéndose a este pedido como segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal).
- iv) Se declare la indebida ejecución de la Carta Fianza N° D285-00041177, por haberse realizado cuando no existía el presupuesto legal para proceder en tal sentido. (Entendiéndose a este pedido como tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal).

⁴ Resolución consentida por ambas partes.

- v) Se ordene a La Municipalidad pague a El Consorcio la suma de S/. 25,000 Soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la indebida ejecución de la Carta Fianza N° D285-00041177. (Entendiéndose a este pedido como segunda pretensión principal)
 - vi) Se ordene a La Municipalidad asuma el pago de las costas y costos de este arbitraje (Entendiéndose a este pedido como tercera pretensión principal)
 - vii) Se ordene a La Municipalidad pague a El Consorcio la suma de S/. 20,000 Soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivada de la indebida resolución de El Contrato comunicada con la Carta Notarial del 13 de diciembre de 2019.
6. En ese sentido, El Contratista señala que, tras la firma de El Contrato, se obligó a entregar un vehículo descontaminante, destinado a mejorar el servicio de limpieza pública de La Municipalidad, a cambio de una contraprestación igual al pago dinerario de S/. 759,990 soles.
7. Expone que su contraparte le resolvió El Contrato, en contravención a los procedimientos que regulan la recepción y conformidad del bien contratado, sin la suscripción del acta de recepción con observaciones, ni otorgar el periodo adicional para las correcciones pertinentes, negándose a la recepción del camión descontaminante.
8. Manifiesta también que con la presentación de la Carta N° 009-2019-CV-RPC.AAC solicitaron a La Entidad la ampliación del plazo para hacer las correcciones necesarias al vehículo descontaminante, al amparo del artículo 158.5 de La Ley.
9. Sostiene, que pese a haber solicitado una extensión del plazo de 15 días para la subsanación de las observaciones, inesperadamente (sic) su contraparte les resolvió El Contrato mediante la Carta Notarial del 13 de diciembre de 2019, sin cumplir con emitir la resolución administrativa respectiva.

10. Dicha resolución, afirma, se sustenta en un supuesto de inexecución de obligaciones de forma adecuada y satisfactoria (sic), causal que no forma parte de lo estipulado en El Contrato.
11. Se indica también, que de forma injustificada, su contraparte le ejecutó la carta fianza N 0285-00041177 de S/. 75,999 soles, pese a haber manifestado su desacuerdo con la resolución contractual efectuada y de haber comunicado que iniciarían el procedimiento de solución de controversias, lo que terminó generándoles un daño que debe ser resarcido, advirtiendo además que La Municipalidad actuó con dolo.
12. De otro lado, sostiene que las acciones de La Entidad le han causado un daño patrimonial y extrapatrimonial igual a S/. 20,000 soles, divididos en un daño emergente igual a S/. 3,999.95 soles, un lucro cesante igual a S/. 10,999.85 soles, daño moral igual a S/.2,528.75 soles, y un daño a la persona igual a S/. 2,471.45 soles.
13. Fundamenta legalmente su posición en lo que señala la primera disposición complementaria de La Ley, el artículo 1219, 1361 del Código Civil , el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 entre otras disposiciones normativas.
14. Finalmente ofrece como medios de prueba de su demanda los señalados en el acápite IV “Medios Probatorios” de la demanda que incluye el informe pericial contable presentado con posterioridad a la resolución que fijó los puntos controvertidos

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD EN ESTE ARBITRAJE

15. La Municipalidad contestó la demanda mediante escrito presentado el 04 de enero de 2021 y en él solicita se declare infundadas las pretensiones de su contraparte.
16. Sostiene que, efectivamente, resolvieron El Contrato mediante comunicación formal dirigida a El Consorcio, por incumplimiento en la ejecución de las prestaciones de forma adecuada y satisfactoria, acto que se ajustó a lo regulado en el artículo 165 y 168.6 del Reglamento de la Ley.

17. Afirma que su contraparte no ha señalado cual sería la causal de nulidad de la carta resolutoria, por lo que no es factible pretender la declaración de nulidad.
18. De otro lado, indica que con carta del 02 de diciembre de 2019 se requirió a El Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones otorgándoles 5 días para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver El Contrato, por lo que no cabe retrotraer la relación sustancial para exigir la recepción del bien adquirido.
19. Asimismo, expone que conforme al Informe Legal N° 002-2020-GAJ-MDMM la ejecución de la carta fianza se hizo ante la falta de renovación de esta, por lo que, en diciembre de 2019, requirieron al Banco de Crédito del Perú su ejecución, siendo que, en días posteriores, es decir el 17 de diciembre de 2019 El Consorcio comunica la renovación de dicha garantía.
20. Por tanto, el requerimiento que hicieron a la entidad bancaria se encuentra arreglado a ley por lo que resulta inviable restitución alguna y menos la declaración de indebida ejecución (sic)
21. También sostiene que, si la ejecución de la carta fianza bancaria se ajustó a ley, no se podría imputarle responsabilidad por daños y perjuicios.
22. Sustento del correcto proceder es el Informe Legal N° 02-2019-GM/MDMM del 13 de diciembre de 2019; el Informe N° 069-2019-GAJ-MDMM del 17 de diciembre de 2019, documentos que opinan por la resolución contractual, ya que tras la inspección al bien adquirido se detectaron fallas como las siguientes: i) la bomba no presenta placa de parámetros de datos; ii) el manómetro instalado no presenta medición; iii) luego de una hora y veinte minutos la temperatura solo alcanza 15 grados centígrados, debiendo alcanzar para dicho tiempo, los 80 a 90 grados centígrados; iv) la pistola del lavado presentó taponamiento (sic), entre otras, lo que lleva a la conclusión que el vehículo no cumple con los parámetros de operación y funcionabilidad solicitadas.
23. En relación con la solicitud de ampliación de plazo presentada por El Consorcio, sostiene que, tras la primera inspección al vehículo contenedor,

se le otorgó 10 días para corregir las observaciones detectadas, para luego, mediante carta notarial requerirle que las subsane dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de resolver El Contrato, lo que finalmente ocurrió, puesto que no se levantaron las deficiencias encontradas.

24. Fundamenta su posición en lo que dispone el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, la Ley de Arbitraje, entre otras normas legales
25. Como medios de prueba, oferta los documentos señalados en el acápite VIII “Medios de Prueba” del escrito de contestación de demanda.
26. Finalmente, cabe indicar que mediante Resolución N° 7, el árbitro único fijó los puntos controvertidos⁵ y admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes. El 15 de marzo de 2021 se celebró la audiencia virtual de ilustración de hechos, con participación solamente de La Entidad⁶ y el 2 de julio de 2021 se celebró la audiencia virtual de presentación de alegatos finales, con la participación de ambas partes.

FUNDAMENTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO QUE RESUELVE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

27. Después de haber resumido la posición presentada por las partes y las principales actuaciones arbitrales ejecutadas, corresponde resolver las controversias de fondo.
28. Antes de iniciar el análisis respectivo, conviene indicar lo siguiente: **i)** No existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del árbitro único para resolver las controversias sometidas a este arbitraje. **ii)** el árbitro único se ha constituido conforme al convenio arbitral derivado de la petición arbitral y su contestación **iii)** Existe sometimiento expreso de las partes a resolver la(s) controversia(s) surgida(s) durante su vínculo contractual mediante arbitraje institucional ante El Centro y conforme a las reglas contenidas en sus reglamentos, **iv)** Cada una de las partes tuvo oportunidad suficiente para exponer su posición en relación con las controversias surgidas durante la ejecución contractual, **v)**

⁵ Resolución consentida por ambas partes.

⁶ El Consorcio no participó de la audiencia, pese a estar válidamente notificado para tal fin.

Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron; **vi)** Las partes tuvieron firme oportunidad de presentar alegatos escritos e informar oralmente; **v)** el árbitro único expedirá el laudo dentro del plazo aceptado por las partes y señalado en el Reglamento Arbitral de El Centro.

29. De otro lado el árbitro único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos y actuados en este arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

30. Corresponde ahora analizar los puntos controvertidos establecidos en la Resolución N° 7.

31. Conforme se aprecia de la posición asumida por las partes, la principal controversia a dirimir es la relacionada con la resolución de El Contrato, es decir mientras que El Consorcio afirma que la resolución contractual practicada por su contraparte es indebida, La Municipalidad sostiene lo contrario vale decir que resolvió válidamente el contrato que la vinculó con El Consorcio.

32. Antes de iniciar el análisis que permitan resolver las controversias, conviene mencionar cuales fueron las obligaciones contraídas por El Consorcio y además el objeto de su contratación.

33. Conforme se desprende de El Contrato, La Entidad adquirió un camión descontaminante de contenedores para el proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública - Código Unificado 2340866”, con las características técnicas señaladas en la cláusula segunda de dicho documento.

34. También se desprende de El Contrato que La Municipalidad pagaría la suma de S/. 759,990 Soles, en pago único tras la recepción formal del vehículo y la documentación respectiva. Asimismo, se convino que El Contratista debía entregar el camión descontaminante en el plazo de 40 días después de firmado El Contrato.

35. De las condiciones contractuales antes mencionadas se colige que a cambio de percibir S/. 759,990 Soles en un único pago, El Consorcio debía entregar el vehículo descontaminante, con todas las características ofertadas a más tardar el lunes 21 de octubre de 2019 ⁷.
36. Dicho esto, corresponde analizar si el consorcio incumplió su obligación de entregar con todas sus características, el vehículo contratado y si La Entidad resolvió válidamente El Contrato
37. De la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se desprende el documento denominado “Acta de Recepcion de Camión Descontaminante de Contenedores para el Proyecto: Mejoramiento del Servicio de Limpieza Publica en el Distrito de Mariano Melgar – Código Unificado 2340866 -SNIP 208088 Adquirida en LP N° 003-2019-MDMM”
38. Se lee de dicho documento que el 21 de octubre de 2019 ⁸ los miembros del comité de recepción y conformidad de La Entidad se reunieron junto con el representante de El Consorcio, Sr. Alvaro Cahuana Sarabia a fin de constatar que el vehículo para contenedores cumplía con las especificaciones técnicas ofrecidas por El Contratista.
39. Tras la revisión del bien, se advierte del documento ya mencionado, que La Municipalidad hizo una serie de observaciones en los términos contenidos en el acta⁹ que originó dicha reunión, y otorgó a El Consorcio el plazo de 10 días a fin de que las subsane.
40. Debe entenderse que El Consorcio tenía entonces hasta el 31 de octubre de 2019 para proceder en tal sentido y luego, si lograba la satisfacción de su contraparte, exigir el pago convenido.
41. No obstante lo antes mencionado, se observa del documento denominado “Acta de Postergación de Recepcion de Camión Descontaminante de Contenedores para el Proyecto: Mejoramiento del Servicio de Limpieza Publica en el Distrito de Mariano Melgar – Código Unificado 2340966 – SNIP

⁷ Ultimo día del plazo de 40 días computados desde el día siguiente de firmado El Contrato, el que se suscribió el 11 de setiembre de 2019.

⁸ Precisamente el ultima día del plazo contractual para que El Consorcio entregue el vehículo ofertado.

⁹ A manera de ilustración se menciona que El Contratista no presentó la Declaración Única de Aduanas (DUA) que permita constatar la cilindrada del vehículo y su potencia. Tampoco presentó la placa de la carrocería, ni el certificado de fabricación, ni certificado de pintura, entre otros

208088 Adquirida en LP N° 2019-MDMM” que los miembros encargados de la recepción y conformidad del vehículo descontaminante junto con el representante de El Consorcio, se reunieron nuevamente el 15 de noviembre de 2019 ¹⁰ con el propósito de revisar el vehículo una vez más, pactando que las pruebas de funcionamiento de este se realizarían el 18 de noviembre de 2019, indicando en la parte final del acta que tal revisión no implicaba señal de conformidad.

42. De otro lado, también se aprecia de los actuados, que efectivamente, el 18 de noviembre de 2019, las partes suscribieron el documento denominado “Acta Final de Recepcion (Funcionabilidad) de Camión Descontaminante de Contenedores para el Proyecto: Mejoramiento del Servicio de Limpieza Publica en el Distrito de Mariano Melgar – Código Unificado 2340966 – SNIP 208088” por el cual La Entidad dejó constancia que no le fue posible recibir el vehículo objeto de adquisición, ya que tras la prueba de funcionalidad, por ejemplo, el vehículo no cumplía con la condición de hermeticidad, no se alcanzó el rango de temperatura ofertado, la tapa del contenedor de 1,100 litros no podía lavarse, entre otras observaciones.

43. De lo dicho hasta aquí, se advierte que luego de la entrega del camión descontaminante el 21 de octubre de 2021, El Consorcio no habría logrado levantar las observaciones que su contraparte hizo, al menos hasta el 18 de noviembre de 2019, vale mencionar 28 días después de entregado el bien y 19 días después de vencido el plazo que La Entidad le otorgó originalmente para corregir las deficiencias encontradas.

44. De otro lado, se desprende del último párrafo del Informe N° 069-2019/GAJ/MDMM expedido por la abogada Evelyn Nuñez Vargas que luego de que el comité de recepción indicara en el Acta Final de Recepción que no procede recepcionar el camión descontaminante, La Entidad requirió a El Contratista, mediante carta notarial del 29 de noviembre de 2019, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, habiéndole proporcionado el plazo de 5 días para tal efecto. ¹¹

¹⁰ Es decir, luego de 25 días de la primera reunión de recepción y 15 días después de vencido el plazo de 10 días que otorgo La Entidad para que El Consorcio corrija las observaciones.

¹¹ Lo expuesto en dicho documento, no ha sido desvirtuado por El Consorcio, quien llanamente ha expuesto que la resolución contractual que hizo su contraparte se fundamenta en una causal que no forma parte de las estipulaciones de El Contrato, además que la Carta por la que se le informa que el

45. Los hechos mencionados hasta este punto, en opinión del árbitro único colocaron a La Entidad en posición de resolver El Contrato conforme a lo señalado en la Clausula Décimo Cuarta de dicho instrumento que deriva al numeral 32.2 y 36 de La Ley y artículo 164 del Reglamento de la Ley.
46. Es decir, luego de revisar el camión descontaminante el 21 de octubre de 2019 y haberle otorgado el plazo de 10 días para que se corrijan las observaciones detectadas, sin que se logre proceder de esa manera, y luego de haberle otorgado nuevamente, por vía notarial, el plazo de 5 días para que cumpla con sus obligaciones contractuales, reiteramos que La Entidad tenía la posibilidad legal de resolver El Contrato, por lo que toca constatar entonces sí La Municipalidad procedió en tal sentido.
47. De la revisión de los actuados se desprende que mediante la Carta de fecha 13 de diciembre de 2019,¹² La Entidad le comunicó a su contraparte que El Contrato quedaba resuelto en mérito a que hasta dicha fecha no se cumplió con entregar el camión descontaminante conforme a los requerimientos técnicos señalados en la licitación pública N° 003-2019-MDMM.
48. De lo expuesto anteriormente, queda claro que luego de brindar a El Consorcio el plazo de 10 días para que subsane las observaciones encontradas inicialmente el 21 de octubre de 2019 y luego 5 días adicionales para las detectadas el 18 de noviembre de 2019, El Contratista no logró corregirlas a pesar de haber transcurrido hasta la fecha de resolución 53 días, por lo que en opinión del árbitro único, la resolución contractual efectuada por La Entidad, al haberse ajustado al supuesto normativo contenido en el artículo 164 y 165 del Reglamento de la Ley ¹³es un acto válido y surte todos sus efectos, razón por la cual corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de El Consorcio.
49. Sin perjuicio de lo antes mencionado, conviene indicar lo siguiente. Se aprecia de la Carta N° 006-2019-C.V-RPC/RC.AACS recibida por La Municipalidad el 25 de noviembre de 2019, que El Consorcio solicitó se le otorgue un plazo de 15 días a fin de levantar las observaciones de

contrato quedó resuelto se expidió, sin cumplir con la emisión de la resolución administrativa correspondiente (sic) (Argumento expuesto en el segundo párrafo de la página 5 de la demanda)

¹² Documento tramitado por la Notaria de Cusco, Mercedes Salazar Puente de la Vega.

¹³ Normas mencionadas en la Clausula Décimo Cuarta de El Contrato.

funcionalidad detectadas en la reunión de inspección del 18 de noviembre de 2019, indicando además que se comprometía a entregar *en “óptimas condiciones de funcionalidad del equipo contratado que garantice su adecuado funcionamiento en el tiempo”*.

50. En dicha carta, El Consorcio también señala que asumiría, a su costo, 2 mantenimientos adicionales al camión descontaminante, ¹⁴ a fin de que su contraparte no se vea perjudicada.
51. Uno de los argumentos expuestos por El Consorcio en favor de su posición es que su contraparte no estaba habilitada para resolver El Contrato en tanto no se haya concluido con la verificación de la funcionalidad y especificaciones técnicas del vehículo descontaminante, por estar pendiente la respuesta a su solicitud de ampliación de plazo en 15 días.
52. Al respecto, cabe indicar que conforme a la Cláusula Décima de El Contrato, una vez entregado el bien objeto de la contratación, y de existir observaciones al mismo, La Entidad le debe otorgar un plazo para subsanar las inconsistencias, no menor de 2 ni mayor de 10 días. También se señala que si vencido el plazo otorgado a El Contratista, éste no cumpliera con subsanar aquellas, le puede otorgar periodos adicionales para las correcciones pertinentes, sin perjuicio de resolver El Contrato.
53. Lo señalado en la última parte del párrafo anterior, supone una facultad y/o una prerrogativa de La Entidad y no, como contrariamente afirma su contraparte, una obligación de brindar lo que se denomina “periodos adicionales para las correcciones pertinentes”
54. Cabe precisar que al 25 de noviembre de 2019 (fecha en la que La Municipalidad recibió la Carta N° 006-2019.C-V-RPC/RC.AACS con la solicitud de ampliación de plazo) La Entidad, como se mencionó en los considerandos anteriores, ya se encontraba en posición legal de resolver El Contrato, por lo que atender la solicitud de El Contratista de obtener 15 días adicionales para cumplir con sus obligaciones, no era un impedimento ni contractual ni normativo para que su contraparte le resuelva El Contrato.

¹⁴ El árbitro único infiere de lo antes mencionado, que El Consorcio se obligaría a efectuar prestaciones no contratadas si le otorgaban los 15 días solicitados.

55. Ahora bien, habiendo determinado que La Entidad efectuó una válida resolución contractual, corresponde resolver la denominada primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal. Sobre el particular El Consorcio solicita que el árbitro único señale fecha, lugar y hora para que se reciba el vehículo descontaminante.
56. Al respecto cabe indicar que, si se ha establecido que la resolución de El Contrato es un acto válido y surte todos sus efectos, no existe, por tanto, vínculo contractual entre las partes, por lo que mal podría ordenarse se ejecute una obligación contractual cuya fuente ya no existe, por tal razón corresponde declarar infundada dicha pretensión accesoria.
57. En cuanto a la denominada segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, cabe mencionar que, conforme se desprende del Informe Legal N° 0002-2020-GAL-MDMM del 6 de enero de 2020 expedida por la abogada Evelyn Nuñez Vargas, la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento obedeció a que esta no fue renovada oportunamente ya que venció el 14 de diciembre de 2019 y El Contratista presentó la respectiva renovación el 17 de diciembre de 2019.¹⁵
58. El hecho mencionado anteriormente, se ajusta a lo dispuesto en la cláusula octava de El Contrato que señala que La Entidad podrá ejecutar las garantías otorgadas por El Contratista, si estas no se renuevan antes de la fecha de vencimiento, lo que ocurrió en este caso, en consecuencia, no hay razón válida para amparar la denominada segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal.
59. En cuanto a la denominada tercera pretensión accesoria de la primera pretensión principal, cabe mencionar que contrariamente a lo expuesto por El Contratista, su contraparte ejecutó válidamente la carta fianza, toda vez que aquella no logró renovar dicha garantía en fecha anterior a la de su vencimiento, por lo que el árbitro único no podría declarar que existió una indebida ejecución, si la efectuada por La Entidad se ajustó al supuesto pactado en la cláusula octava de El Contrato, razón por la que no corresponde amparar tal pretensión, debiendo declararla infundada.

¹⁵ Hecho también mencionado por La Entidad en la audiencia de ilustración de hechos celebrada el 15 de marzo de 2021 (minuto 42:15 de la grabación de audio y video que originó dicha reunión).

60. En cuanto a la denominada segunda pretensión principal por la que El Contratista pretende que La Entidad le pague la suma de S/. 25,000 por la indebida ejecución de la Carta Fianza N° D285-00041177, corresponde declararla infundada por cuanto, como ya se expuso en los considerandos anteriores, la ejecución de dicha garantía se ajustó a lo convenido por las partes en El Contrato.
61. En cuanto a la denominada tercera pretensión principal, el árbitro único se pronunciará en los considerandos finales de este laudo.
62. En cuanto a la denominada cuarta pretensión principal, por la que El Consorcio pretende que su contraparte le pague la suma de S/. 20,000 soles, por lo que, en su opinión, fue una indebida resolución total de El Contrato, hay que mencionar nuevamente que, al haberse acreditado que La Entidad resolvió válidamente dicho vínculo, no existe obligación alguna de indemnizar, razón por la que corresponde declarar infundada dicha pretensión.
63. Finalmente cabe exponer que por mandato del artículo 56.2 y 57 del Reglamento Procesal de Arbitraje de El Centro, corresponde pronunciarse sobre quién y en qué proporción debe asumir los gastos arbitrales del presente arbitraje.¹⁶
64. En el convenio arbitral las partes no han acordado respecto a la asunción o distribución de los gastos arbitrales, por lo que atendiendo a que El Consorcio es la parte vencida en este arbitraje, y en mérito a las facultades señaladas en los artículos 56.2 y 57 antes mencionados, el árbitro único estima pertinente que sea él quien asuma el pago de los gastos arbitrales finalmente liquidados por El Centro.
65. Asimismo, el árbitro único dispone que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubieran comprometido a pagar en el futuro.

¹⁶ Este considerando y los siguientes resuelven la tercera pretensión principal de El Consorcio referida a que su contraparte sea quien asuma y pague los gastos arbitrales pagados o por pagar del presente arbitraje.

66. Por las razones antes expuestas, el árbitro único resuelve:

1. **Declarar INFUNDADA** la primera pretensión principal del Consorcio Vequimaq- RPC BUS, así como también **INFUNDADAS** la primera, la segunda y la tercera pretensión accesorias a la primera pretensión principal, contenidas en la demanda presentada el 04 de diciembre de 2020.
2. **Declarar INFUNDADA** la segunda, la tercera y la cuarta pretensión principal del Consorcio Vequimac - RPC BUS, contenidas en la demanda presentada el 04 de diciembre de 2020.
3. **Ordenar que el Consorcio Vequimac - RPC BUS**, sea quien asuma los gastos arbitrales liquidados finalmente por El Centro. Además, dispóngase que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubieran comprometido a pagar en el futuro.

Notifíquese a las partes.



MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES

Árbitro Único